

**EL AUTISMO DE COLOMBIA EN SU REACCIÓN AL FALLO DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 2012 A LA LUZ CONSTRUCTIVISMO
CRÍTICO DE JUTTA WELDES Y MARCK LAFFEY**

LUIS FELIPE PINILLOS ANGARITA

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ, D.C., 2016**

“El autismo de Colombia en su reacción al fallo de La Corte Internacional de Justicia de 2012 a la luz constructivismo crítico de Jutta Weldes y Marck Laffey”

Monografía

Presentado como requisito para optar al título de
Internacionalista

En la Facultad de Relaciones Internacionales
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Luis Felipe Pinillos Angarita

Dirigido por:

Walter Arévalo Ramírez

Semestre II, 2016

A mis padres, mis tíos abuelos y mi novia, por su apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

El punto final de este trabajo de investigación es el punto final de una etapa de mi vida y el inicio de otra. Son muchas las experiencias y aprendizajes que he adquirido a lo largo de mis estudios universitarios, estudios que son la base de mi futuro y los cuales logré superar siempre con el apoyo incondicional de mis padres, de mis tíos abuelos y de mi novia. Entre todos, aportaron los elementos necesarios y fundamentales para conseguir lo que he conseguido y para llegar a donde estoy hoy.

Agradezco el impulso recibido por Mario Urueña para realizar este trabajo de grado y el acompañamiento de Walter Arévalo en el proceso de investigación y escritura.

Agradezco todas las oportunidades que la vida me ha otorgado y las que me da.

RESUMEN

Este trabajo de investigación busca entender la reacción de Colombia al fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2012 a la luz del constructivismo crítico de Jutta Weldes y Mark Laffey. Para este fin, se analiza el proceso llevado a cabo ante la Corte, se examinan los antecedentes históricos del litigio con Nicaragua y la construcción de un imaginario relativo al archipiélago de San Andrés y, finalmente, se observa si la reacción de Colombia puede ser considerada una acción autista teniendo en cuenta el olvido de la política exterior y el olvido de los reclamos de Nicaragua por el archipiélago y la línea de extensión acordada.

Palabras clave:

Nicaragua, Colombia, Corte Internacional de Justicia, autismo, olvido.

ABSTRACT

This paper seeks to understand the Colombian reaction against the International Court of Justice judgment of 2012 to the light of Jutta Weldes and Mark Laffey critical Constructivism. The process address to the Court is analyzed, besides historic background of the case and the construction of an imaginary around San Andrés Islands that produced a loss feeling inside the Colombian society when the final decision was known. Finally, the paper tries to determine if Colombian reaction could be identified as an autist action because of the active forgetting of the foreign policy and the Nicaragua's inquiries about the islands and the established extension line.

Key words:

Nicaragua, Colombia, International Court of Justice, autism, forgetting.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
1. SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 2012: ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS	10
1.1. Proceso preliminar a la sentencia de fondo de 2012	10
1.2. Aspectos generales de la decisión de fondo del 19 de noviembre de 2012	19
2. CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DEL LÍMITE MARÍTIMO CON NICARAGUA Y SENTENCIA CIJ 2007	23
2.1. Construcción discursiva del límite con Nicaragua	23
2.2. Reacciones a la sentencia del 13 de diciembre de 2007	28
3. EL AUTISMO COLOMBIANO EN LA REACCIÓN A LA SENTENCIA DE LA CIJ DE 2012	31
3.1. Reacciones del gobierno colombiano en cabeza del presidente Juan Manuel Santos	32
3.2. Apoyo al gobierno colombiano, rechazo a sentencia CIJ y sentimiento de pérdida	35
3.3. Posiciones disidentes de poco alcance	39
3.4. Autismo de Colombia en la reacción a la sentencia del 19 de noviembre de 2012	40
4. CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

En el año 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando que este tribunal internacional declarara su soberanía sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y las demás islas, islotes y cayos cercanos y delimitara la frontera marítima entre los dos países. A partir de este momento inició todo un proceso jurídico para Colombia ante dicha Corte, para defender su soberanía y sus derechos sobre las islas y las formaciones marítimas. El proceso tuvo una etapa de jurisdicción que culminó con la emisión de la sentencia de excepciones preliminares el 13 de diciembre de 2007, en la cual la Corte se declaraba con competencia para determinar la soberanía sobre las formaciones marítimas diferentes a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y para delimitar la frontera. Posteriormente, la etapa de fondo, fue resuelta mediante la sentencia del 19 de noviembre de 2012, en la cual la Corte ratificó la soberanía colombiana sobre las formaciones marítimas y delimitó la frontera marítima entre los dos países, inexistente hasta el momento.

La sentencia de fondo, principalmente, estuvo seguida de reacciones por parte de los líderes políticos¹ del país, quienes rechazaban lo establecido por la Corte con relación al límite marítimo. Dichas reacciones evidenciaban un olvido histórico de hechos relevantes para el país en este caso y un olvido de la política exterior colombiana, como la no existencia de un límite marítimo real y la negación colombiana a negociar con Nicaragua. De esta manera, los líderes políticos comenzaron a crear un sentimiento de pérdida en la sociedad a través de sus discursos, los cuales fueron reproducidos en medios de comunicación e instituciones educativas. Según Jutta Weldes y Mark Laffey en su artículo *US foreign policy, public memory, and autism: representing September 11 and May 4*, este tipo de conducta puede ser denominada como autismo, que consiste en el olvido activo de la política exterior y sus consecuencias, que incluye además, la incapacidad de establecer relaciones recíprocas, rutinas rígidas y comportamientos repetitivos (Weldes y Laffey 2010, pág. 357).

Teniendo en cuenta esta definición y el estudio que hacen los autores de la reacción estadounidense a los atentados del 11 de septiembre de 2001 y el los sucesos del 4 de mayo de 1970, se pueden establecer ciertas similitudes con la reacción colombiana

¹ Individuos que poseen autoridad por su posición formal en un alto nivel de la sociedad (Möller y Shierenbeck 2009, pág. 3).

a la sentencia del 19 de noviembre de 2012. Por este motivo, se recurrirá al constructivismo crítico² de Jutta Weldes y Mark Laffey para analizar la reacción de los líderes políticos colombianos frente a esta providencia. A partir de estas herramientas teóricas es posible preguntarse: ¿Cómo se puede entender la reacción discursiva del gobierno colombiano frente al fallo del 2012 de la CIJ, a la luz del constructivismo crítico de Jutta Weldes y Marck Laffey? Teniendo como idea central del trabajo que la reacción del gobierno colombiano frente al fallo de la CIJ del 2012 se puede entender como una acción autista, en la cual se olvidó la política exterior de Colombia a lo largo de su historia y se olvidaron los repetidos reclamos nicaragüenses sobre el archipiélago de San Andrés y la frontera marítima.

A partir de lo anterior, para entender la reacción discursiva del gobierno colombiano frente al fallo del 2012, se plantean como propósitos particulares la descripción del proceso ante la Corte Internacional de Justicia y de las sentencias de 2007 y 2012; la identificación de la construcción discursiva de la frontera marítima con Nicaragua y las reacciones a la sentencia del 2007 y, por último, observar la existencia, o no, de una reacción autista por parte de Colombia. Así, los objetivos presentados dan cuenta de una investigación cualitativa interpretativa, que busca establecer cómo se llegó a la reacción de Colombia, observando los hechos históricos, y a partir de esto entenderla, por medio de la interpretación de discursos y hechos históricos relevantes para el estudio.

Ahora bien, esta investigación presenta un enfoque de análisis diferente de la reacción colombiana a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2012, pues no se observa el caso solamente desde un ámbito jurídico o histórico, sino que recurre a herramientas interpretativas para entender cómo se produjo dicha reacción y cómo se puede entender esta. Además, permite observar que las teorías creadas para unos casos específicos, como son los ataques del 11 de septiembre y los sucesos del 4 de mayo, son de gran funcionalidad para entender otros casos y situaciones y que son de gran funcionalidad para diversificar los enfoques y la forma de entender los hechos.

² Constructivismo crítico o centrado en el discurso, en el cual se establece que la realidad se encuentra construida a partir de los actos del lenguaje o del discurso. A través de este mecanismo se generan representaciones, nociones y significados en las personas que determinan su realidad (Weldes 1999, pág. 98).

En este sentido, el presente trabajo de investigación se divide en tres capítulos. El primero de ellos busca describir y entender el proceso que se llevó ante la Corte y cuáles fueron los resultados de estos, que se observan en la sentencia de excepciones preliminares de 2007 y la sentencia de fondo de 2012. El segundo busca entender cómo se construyó un imaginario colectivo en la sociedad relativo al archipiélago de San Andrés y cómo se mantuvo este discurso después de la sentencia de 2007, cuando este fue tumbado por la Corte. El tercero, y último, busca exponer las razones y los hechos que permiten entender la reacción colombiana a la sentencia del 2012 como una acción autista.

1. SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 2012: ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS

En el año 2001 Nicaragua interpuso demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, con dos pretensiones específicas, una de soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y, otra, sobre el espacio marítimo de la zona. Desde este momento comenzó un proceso jurídico en el que Colombia buscó defender sus posesiones y probar su soberanía y derechos sobre las islas. Este proceso cuenta con dos etapas principales: la de jurisdicción y la de fondo. En la primera, el Estado demandado puede solicitar a la Corte que se declare sin competencia en el caso por ser cosa juzgada o porque no tiene jurisdicción en el caso. Ante esta situación, la Corte entra a analizar su competencia o si es cosa juzgada y emite sentencia sobre el asunto, el cual concluye si la Corte encuentra que no posee competencia en el caso, o continúa, si la Corte encuentra que tiene jurisdicción sobre el caso o parte del caso. Dentro de estas etapas se encuentran otras dos: los procedimientos escritos y orales. Los procedimientos escritos inician con la demanda, continúan con la comunicación al demandado, la presentación de la memoria³ del demandante y la contra-memoria del demandado⁴, luego están la réplica y dúplica, en las cuales se responden los argumentos de la contra-memoria y de la réplica, respectivamente. Posteriormente se encuentra la etapa oral que consiste en audiencias públicas en las cuales los agentes y abogados se dirigen a la Corte para presentar sus argumentos (Organización de Naciones Unidas [ONU]). De esta manera, en el presente capítulo se procederá a mostrar las principales características del proceso llevado a cabo ante la Corte Internacional de Justicia.

1.1. Proceso preliminar a la sentencia de fondo de 2012

El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda en contra de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia con el fin de que este tribunal internacional declarara:

Primero: que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos, y también sobre los cayos

³ Documento en el que el demandante presenta sus argumentos y posiciones para la presentación de la demanda.

⁴ Documento en el que el demandado expresa sus argumentos de defensa frente a la memoria del demandante.

de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);
Segundo: a la luz de las determinaciones relativas al título solicitado arriba, se le pide a la Corte que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes a Nicaragua y Colombia, de acuerdo a principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional general como aplicables a dicha delimitación de una frontera marítima única⁵ (Corte Internacional de Justicia [CIJ] 2001).

Esta demanda se encuentra fundamentada en el artículo 36, párrafo 1, y el artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se establece la organización y el funcionamiento general de esta; en el artículo 38 del reglamento de la Corte, donde se establecen los procedimientos específicos de funcionamiento, y el artículo XXXI del Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948. De acuerdo al párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, “La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes “ (ONU 1945). Por su parte, el artículo 40 establece la forma en que debe ser presentada la aplicación o la demanda (ONU 1945) y el artículo 38 del reglamento determina la información que debe contener dicha aplicación (CIJ 1978). Finalmente, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá establece que las partes contratantes reconocen la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por cualquier controversia de orden jurídico que surja entre ellas (IX Conferencia Internacional Americana 1948).

En aplicación de estas normas internacionales, Nicaragua interpuso la demanda contra Colombia solicitando que la Corte declarara su soberanía sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los demás cayos, islas e islotes y trazara la frontera marítima entre los dos países. Con relación a la titularidad de las islas, Nicaragua desconoce la validez legal del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, argumentando que la firma de este Tratado se realizó bajo la presión de Estados Unidos, quien había enviado con anterioridad tropas a su territorio (Gobierno de Nicaragua 2003). Por lo cual, Nicaragua afirmaba que este Tratado “no puede proporcionar un fundamento de titularidad colombiana con respecto al Archipiélago de San Andrés” (Argüello Gómez 2001). Además, con relación a la frontera marítima, Nicaragua afirmaba que el Tratado Esguerra-Bárcenas, el cual desconocían, no era un tratado de delimitación, sino que “[s]u

⁵ Traducción propia del autor.

objeto fue un reconocimiento mutuo de soberanía sobre ciertos territorios continentales e insulares” (Argüello Gómez 2001).

Adicionalmente, Nicaragua manifestó que la aplicación de la línea que determinaba la extensión del archipiélago, establecida en el Tratado, estaba perjudicando a los habitantes de su Costa Caribe por su dependencia de los recursos marítimos, los cuales no podían explotar debido a la imposibilidad de ir más allá del meridiano 82 por la constante vigilancia de la Armada Colombiana que impedía la navegación de barcos pesqueros en esta zona (Argüello Gómez 2001). También, se especifica un hecho de intento de negociación diplomática durante la presidencia de Ernesto Samper en Colombia, en el cual se reunirían los ministros de relaciones exteriores de los dos países para tratar las “posibles diferencias que existen en materia de límites”, de acuerdo a Ernesto Samper (Argüello Gómez 2001). Sin embargo, la reunión fue cancelada por Colombia a última hora diciendo que “Colombia jamás discutiría con Nicaragua las posesiones caribeñas porque este era un asunto que ya había sido decidido totalmente por un tratado internacional” (Argüello Gómez 2001). Posteriormente, de acuerdo a la demanda interpuesta por Nicaragua, Colombia realizó un acto naval en el meridiano 82 y reiteró que la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés no estaba en discusión (Argüello Gómez 2001).

Ya en 1999, el Congreso de Colombia ratificó un Tratado firmado con Honduras en 1986, ante el cual Nicaragua había expresado su inconformismo por la violación a su soberanía marítima, pero los intentos de lograr acuerdos bilaterales con Colombia fueron infructuosos, por lo que el presidente de Nicaragua, Arnoldo Alemán Lacayo, decidió presentar el caso ante la Corte Internacional de Justicia (Argüello Gómez 2001).

Los argumentos de Nicaragua se profundizan en la Memoria del 28 de abril de 2003, en el cual informan que luego de la firma del Tratado Esguerra-Bárcenas, el Senado de Nicaragua sugirió establecer un límite al Archipiélago porque Colombia podría reclamar otros cayos o islas en la costa nicaragüense. Por este motivo, decidieron redactar una declaración en la que establecían que el Archipiélago de San Andrés no se extendería hacia el occidente del meridiano 82 (Gobierno de Nicaragua 2003). Esta propuesta fue sometida a consideración del gobierno colombiano, el cual manifestó su aceptación y que esta no tenía que ser sometida a aprobación por parte del Congreso porque no cambiaba el contenido del Tratado (Gobierno de Nicaragua 2003, pág. 7). Finalmente, esta

declaración quedó dentro del acta del canje de notas en 1930 (Gobierno de Nicaragua 2003, pág. 7).

La explicación continúa en la memoria, donde Nicaragua manifiesta que en 1969, Colombia le comunicó a Nicaragua que la declaración constituía la creación de un límite, por lo cual Nicaragua no tenía derechos sobre los espacios marítimos al oriente del meridiano 82 (Gobierno de Nicaragua 2003, pág. 8). Ante estas controversias, Nicaragua declara inválido el Tratado en 1980 y llama a negociar a Colombia, llamado que no fue atendido por este y refuerza la presencia naval en el meridiano (Gobierno de Nicaragua 2003, pág. 9).

Ante estas solicitudes y argumentos de Nicaragua durante el proceso ante la Corte, Colombia presentó Objeciones Preliminares manifestando que estos temas ya estaban resueltos hace más de 70 años (Gobierno de Colombia 2003, párr. 8). En este sentido, Colombia afirmaba que en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 se estableció la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y los cayos de Quitasueño, Serrana y Roncador, al igual que acordaron como límite marítimo entre los dos países el meridiano 82 (Gobierno de Colombia 2003, párr. 14). De acuerdo a lo establecido en el Tratado, Colombia continuó ejerciendo soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y sobre las áreas marítimas al este del meridiano 82 (Gobierno de Colombia 2003, párr. 15). Para el año de 1969 Nicaragua desconoció el Tratado y llevó a cabo actividades hacia el este del meridiano 82 y, además, en 1980 declaró unilateralmente la nulidad del Tratado, acciones que Colombia rechazó y cuestionó inmediatamente (Gobierno de Colombia 2003, párrs. 16-17).

Bajo estas premisas, Colombia realizó dos objeciones preliminares. La primera de ellas es que el Tratado de 1928 con su protocolo de canje de 1930 era válido y en vigencia (Gobierno de Colombia 2003, párr. 49). Y la segunda, que la Corte Internacional de Justicia no tenía jurisdicción sobre el caso bajo el artículo 36, parágrafo segundo del Estatuto de la Corte, como afirmaba Nicaragua (Gobierno de Colombia 2003, párr. 59). Estas objeciones las hace bajo determinadas líneas de argumentación: en cuanto a la primera objeción, Colombia afirmó que el Pacto de Bogotá debía mirarse como un conjunto, como un todo, y no solo observar artículos independientemente como lo había hecho Nicaragua (Gobierno de Colombia 2003, párr. 29). En este sentido, Colombia cita el artículo VI del Pacto, en el cual se establece que no podrán aplicarse los procedimientos

de la Corte cuando los asuntos ya han sido resueltos por acuerdo entre las partes, por laudo arbitral, por sentencia de un tribunal internacional o que se encuentren regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto (Gobierno de Colombia 2003, párr. 30).

Por esto, la defensa de Colombia establecía que, teniendo en cuenta el Tratado de 1928 y su protocolo de canje de 1930, la Corte debía establecer que no tenía jurisdicción sobre el caso y declararlo finalizado, pues el Tratado es claro al reconocer la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las otras islas, islotes y cayos que forman parte del Archipiélago, incluyendo Quitasueño, Roncador y Serrana al Archipiélago (Gobierno de Colombia 2003, párr. 37). Por otro lado, en el protocolo de canje de 1930, se establecía claramente que el Archipiélago no se extendería más allá del meridiano 82, que expresado en otras palabras quería decir que este era el límite marítimo entre los dos países (Gobierno de Colombia 2003, párr. 38).

De esta manera, Colombia buscaba mostrar que la disputa planteada por Nicaragua era un caso ya resuelto y, por tanto, que la Corte se declarara sin competencia en este aspecto. En respuesta, las observaciones de Nicaragua a las objeciones preliminares, ratifican que el Tratado fue firmado cuando el país se encontraba bajo ocupación estadounidense y que la declaración del Congreso de este país, referente a la extensión del Archipiélago, se realizó con el objetivo de evitar una petición de Colombia por más espacio marítimo, ante lo cual, esto no puede ser entendido como una delimitación, pues únicamente se estaba efectuando una alineación de la ubicación de las islas (Gobierno de Nicaragua 2004, párrs. 3-5).

En este contexto, luego de presentadas las objeciones preliminares y de la declaración de Nicaragua, se llevaron a cabo audiencias orales entre los representantes de los dos países ante la Corte Internacional de Justicia, que finalmente emitió la Sentencia de Objeciones Preliminares el 13 de diciembre de 2007. En esta sentencia, la Corte muestra los principales argumentos de las partes en su defensa, hace un breve recuento del caso y un recuento histórico de los acontecimientos relevantes en la disputa. En cuanto a las objeciones preliminares presentadas por Colombia, la Corte consideró válida la primera objeción, sobre la jurisdicción de la Corte, observando el asunto de la soberanía establecida en el Tratado de 1928 sobre el Archipiélago de San Andrés. De acuerdo a la

sentencia, el tema de la soberanía estaba resuelto, en la medida que el Tratado de 1928 establecía claramente el derecho de Colombia sobre el Archipiélago (CIJ 2007, párr. 89).

Además, recuerda que incluso si el Tratado no hubiera estado vigente, como aseguraba Nicaragua, esto no cambiaría la soberanía de Colombia, ya que, un principio de Derecho Internacional establece que un régimen territorial establecido por un tratado adquiere una permanencia de la cual el mismo tratado no disfruta, por lo cual, la existencia de este régimen no depende de la existencia del tratado del cual surgió (CIJ 2007, párr. 89). De esta manera, el caso relativo a la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés fue resuelto y la Corte continuó analizando el tema de su jurisdicción sobre las demás formaciones marítimas que no estaban mencionadas en el Tratado y la delimitación marítima entre los dos países.

En cuanto a su jurisdicción en este asunto, la Corte decidió que en el Tratado de 1928 no se establecía si estas formaciones marítimas hacían parte del Archipiélago y, por ende, si Colombia tenía soberanía sobre ellos (CIJ 2007, párr. 97). De la misma manera, se pronunció sobre la soberanía de Roncador, Quitasueño y Serrana, negando la objeción hecha por Colombia (CIJ 2007, párr. 104). Posteriormente, la Corte observa que ni el Tratado ni el Protocolo definían una delimitación de la frontera marítima de los dos países, por lo cual, la Corte consideró que también tenía jurisdicción sobre este asunto (CIJ 2007, párr. 120).

Terminadas de resolver las objeciones preliminares, el proceso prosiguió para decidir los temas de fondo. En primer lugar, Colombia presentó la Contra Memoria el 11 de noviembre de 2008, la réplica de Nicaragua se dio el 18 de septiembre de 2009 y la duplica de Colombia el 18 de junio de 2010 para llegar finalmente a las audiencias orales en abril y mayo de 2012. Dentro de este proceso, Colombia sostuvo sus argumentos en defensa, los cuales se basaban principalmente en los establecido en el Tratado de 1928/1930 bajo el cual Colombia había ejercido consistentemente la jurisdicción al este del meridiano 82 (Gobierno de Colombia 2008, párr. 1.6).

Colombia en la contra-memoria presenta tres partes: una relativa a la unidad del Archipiélago de San Andrés y sus formaciones marítimas; la segunda, relativa a la soberanía de Colombia sobre los demás cayos y formaciones marítimas; y la tercera, relativa a la delimitación de la frontera marítima. En cuanto al primer y segundo punto, Colombia sostuvo que todas las formaciones marítimas del Archipiélago de San Andrés

hacían parte de Colombia, lo cual había sido acordado en las negociaciones previas al Tratado de 1928, en las cuales se hacía referencia al Archipiélago conformado por las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Islas Mangles, y los cayos de Albuquerque, Cowtown, Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo y Morrison y tenían como antecedente la Real Orden de 1803 (Gobierno de Colombia 2008, párrs. 2.68 - 3.5). Sumado a esto, las publicaciones hechas por Colombia de su geografía, historia y economía, previas y posteriores al Tratado, reflejaban la concepción consistente de que el Archipiélago de San Andrés era un grupo constituido de las islas y cayos mencionados con anterioridad (Gobierno de Colombia 2008, párr. 2.78). Ante esto, Nicaragua no protestó sino hasta 1980 cuando quiso desconocer el Tratado de 1928 (Gobierno de Colombia 2008, párr. 2.79).

En este punto, vale la pena mencionar que toda la argumentación relativa a la soberanía del Archipiélago estaba encaminada a demostrar la unidad que este conformaba con todas las demás islas, islotes y cayos, con el fin de probar la soberanía sobre las formaciones marítimas, la cual no había sido aceptada por la Corte Internacional de Justicia en la Sentencia de Objeciones Preliminares. Esta argumentación, relativa a la unidad del archipiélago, ocupó gran parte de la contra-memoria, hecho que se podría pensar como paradójico, ya que, otro elemento de gran importancia era la delimitación de la frontera y se esperaba que ocupara un lugar sobresaliente del documento y de la argumentación. Sin embargo, la defensa de la soberanía sobre las formaciones marítimas también era de gran relevancia a la hora de establecer el límite, pues al hablar de la unidad del Archipiélago se conforma un conjunto de islas, sobre las cuales se determinan los espacios marítimos y se generan mayores derechos marítimos para Colombia, comparado al resultado que se obtendría si se observa cada formación marítima por separado.

En cuanto a la última parte de la contra-memoria, en esta Colombia cuestiona la petición de Nicaragua de establecer una delimitación de línea media a partir de la tierra continental de cada Estado y afirma que se debería establecer una delimitación a partir de las costas relevantes del Archipiélago de San Andrés para Colombia y de las islas y cayos para Nicaragua, y aclara que la propuesta se hacía de forma independiente de otras consideraciones que pudieran ser afectadas por la determinación de las costas relevantes para la delimitación (Gobierno de Colombia 2008, párr. 7.6), es decir, que esto no interfería en otros argumentos o se daba por aceptada la delimitación de la frontera por

parte de la Corte. Esto es argumentado por Colombia teniendo en cuenta que las costas se encuentran a más de 400 millas náuticas, lo que no genera un traslape entre los derechos legales y, por tanto, no hay nada que la Corte deba delimitar (Gobierno de Colombia 2008, párrs. 7.12, 7.13). Sin embargo, al observar los derechos de plataforma continental y de zona económica exclusiva generados por el Archipiélago de San Andrés se entiende que la petición de Nicaragua de plataforma continental y zona económica exclusiva se encuentra dentro de las 200 millas náuticas de costa constituidas por las islas (Gobierno de Colombia 2008, párr. 7.14). En resumen, Colombia afirmó que Nicaragua buscaba que la Corte realizara una delimitación marítima en un área donde Nicaragua no tiene derechos bajo los principios de derecho internacional mientras que Colombia sí (Gobierno de Colombia 2008, párr. 7.15).

Sumado a esto, la defensa colombiana afirmaba que el meridiano 82 representaba un factor relevante a tener en cuenta en la decisión de la delimitación de la frontera entre los países, teniendo en cuenta su práctica por un periodo de tiempo largo (Gobierno de Colombia 2008, párr. 8.94). Además, aclara que incluso si el meridiano 82 no es una delimitación marítima establecida, las circunstancias en las que se ha dado y el respeto de las partes a este lo podían hacerse considerar como equidistancia (Gobierno de Colombia 2008, párr. 9.60). Esto, teniendo en cuenta que este meridiano y la línea de equidistancia se encuentran en la misma área entre el Archipiélago de San Andrés y Nicaragua, estando en la misma orientación norte-sur (Gobierno de Colombia 2008, párr. 9.61). La línea de equidistancia cae cerca al occidente del meridiano 82, el cual pasa muy cerca de Albuquerque y San Andrés, que son las islas que se encuentran más hacia el occidente; mientras que en el norte la línea de equidistancia cae sobre el oriente del meridiano (Gobierno de Colombia 2008, párrs. 9.62,9.63). En este sentido, la defensa colombiana afirmó que incluso cuando el meridiano 82 no representaba un límite por sí mismo, este no se alejaba demasiado de la línea de equidistancia, lo que debería ser una circunstancia relevante para tener en cuenta al momento de llegar a un resultado equitativo (Gobierno de Colombia 2008, párr. 9.64).

Bajo estos principales argumentos se basó la defensa colombiana en el litigio con Nicaragua. Como se observa, los argumentos se centraron principalmente en la soberanía de las demás formaciones marítimas y en la forma “adecuada” de establecer la delimitación de la frontera entre las partes. Se observa que en la contra-memoria se

reconoce que el meridiano 82 no representa un límite marítimo por sí mismo, hecho que llama la atención, teniendo en cuenta las reacciones del gobierno colombiano al finalizar el litigio con la sentencia de fondo de la Corte Internacional de Justicia de Noviembre de 2012, reacciones que serán vistas con posterioridad.

Posteriormente, en la duplica de Colombia, luego de que Nicaragua presentara la réplica, se presentan de nuevo 2 temas principales, la soberanía sobre las formaciones marítimas y la delimitación marítima. En el primer aspecto, Colombia reafirma su soberanía sobre todos los cayos, basado en el *uti possidetis juris*⁶ y las *effectivités*⁷ previos a la entrada en vigencia del Tratado de 1928, el título convencional y las *effectivités* posteriores al Tratado y el mismo Tratado de 1928 donde se resuelve la disputa entre las partes, incluyendo todos los cayos reclamados por Nicaragua (Gobierno de Colombia 2010, párr. 2.91). Además, Colombia señala que en el Tratado la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana estaba en disputa entre Colombia y Estados Unidos, por lo cual Nicaragua desistió de realizar cualquier reclamo sobre estas formaciones y las demás que se encontraban al este del meridiano 82 (Gobierno de Colombia 2010, párr. 2.91).

Ahora bien, en cuanto a la delimitación marítima, Colombia insiste en que su costa continental no es relevante para el establecimiento de un límite marítimo, ya que, se encuentra a más de 400 millas náuticas del territorio nicaragüense más cercano, por lo cual el área relevante para la delimitación va desde las costas del Archipiélago de San Andrés (Gobierno de Colombia 2010, párr. 5.4). En resumen, Colombia plantea la mejor forma de realizar la delimitación a partir de la línea de equidistancia y rechaza la pretensión de Nicaragua de la delimitación de la plataforma continental y contradice otras posiciones presentadas en la Réplica de dicho país.

De acuerdo a lo observado en la duplica de Colombia y en los anteriores documentos del proceso, se evidencia que Colombia reconoce que el meridiano 82 no representaba un límite por sí mismo y que una delimitación realizada por la Corte era una situación que muy seguramente se presentaría. Sin embargo, en las audiencias orales ante la Corte Internacional de Justicia en abril de 2012, Colombia cambió el acento sobre el

⁶Principio del Derecho Internacional en el que un territorio o propiedad permanecen con su poseedor al final de un conflicto, incluso sin encontrarse establecido en un tratado (traducción propia del autor) (ONU).

⁷Conducta de las autoridades administrativas como prueba del efectivo ejercicio de la jurisdicción territorial en una región durante el período colonial (traducción propia del autor) (CIJ 2007, pág. 2).

meridiano 82, pues se comenzó a resaltar su importancia y se afirmó que durante el proceso de negociación y aprobación del Tratado de 1928 el Gobierno y el Congreso de Nicaragua consideraron que debería haber una condición para la aprobación, que era el establecimiento del meridiano 82 como límite (CIJ 2012, párr. 16).

Este cambio de acento en la naturaleza del meridiano 82 no eliminó el conocimiento de la defensa de Colombia de que se podría dar el establecimiento de un límite por parte de la Corte. Por esto, se insistía en que las costas relevantes eran las del Archipiélago y no las continentales y en que la línea media que se estableciera sería muy parecida a lo que se presentaba con el meridiano. De esta manera, la defensa colombiana reconocía que el meridiano 82 no podría ser considerado un límite establecido, pero aún así buscaba defender su existencia para que la Corte lo aceptara y lo reconociera como el límite marítimo entre Colombia y Nicaragua.

Finalizado todo el proceso ante la Corte Internacional de Justicia solo quedaba esperar la decisión de fondo, la cual fue emitida en sentencia del 19 de noviembre de 2012, la cual fue supremamente desfavorable para Colombia, según declaraciones y opiniones generalizadas en el país, especialmente las del Presidente Juan Manuel Santos y la Canciller Ángela Holguín, las cuales serán objeto de análisis en capítulos posteriores. Por el momento, se procederá a observar las generalidades de la decisión final de la Corte en la sentencia ya mencionada.

1.2. Aspectos generales de la decisión de fondo del 19 de noviembre de 2012

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia emitió sentencia sobre la decisión de fondo el 19 de noviembre de 2012 sobre la disputa territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua. En una primera parte, la Corte indaga sobre la soberanía de las formaciones marítimas y si estas son susceptibles de apropiación, ante lo cual entra a estudiar diferentes elementos como la emergencia de las formaciones y principios como el *uti possidetis juris* y las *effectivités* y otros elementos de prueba como la posición de terceros países y los mapas de cada una de las partes. Luego del análisis de los elementos mencionados y como conclusión, la Corte encontró que Colombia posee soberanía sobre Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla (Cancillería de Colombia 2012, párrs. 39-103).

Posteriormente, la Corte entra a analizar y decidir lo relativo a la pretensión de Nicaragua de una delimitación de Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas. Con relación a este punto, la Corte establece que esta pretensión no podía ser aceptada, ya que Nicaragua no había cumplido con los requisitos establecidos en la CONVEMAR para la definición de la Plataforma Continental, por lo cual la Corte no estaba en capacidad de realizar una delimitación de la frontera de la Plataforma Continental entre Colombia y Nicaragua (Cancillería de Colombia 2012, párrs. 113-131). Como último punto, la Corte entra a estudiar lo relacionado con la frontera marítima entre las partes, para lo cual analiza las costas relevantes de cada uno de los Estados y los derechos que generan cada una de las islas y formaciones marítimas, de acuerdo a lo establecido en la CONVEMAR (Cancillería de Colombia 2012).

Es así como la Corte decide proceder a realizar la delimitación de la frontera marítima entre las partes, tomando como puntos de partida de Colombia a San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Alburquerque, ya que, Quitasueño es un accidente minúsculo con una dimensión de 1m^2 , lo que generaría una distorsión en la delimitación, al igual que sucedería con Serrana debido a su reducido tamaño (Cancillería de Colombia 2012, párr. 202). A continuación la Corte establece la formación de la línea media, observando que la proporción de la costa pertinente colombiana a la nicaragüense es 1:8,2, por lo cual la Corte considera equitativo desplazar la línea media provisional que se había analizado debido a la disparidad existente entre las longitudes costeras (Cancillería de Colombia 2012, párr. 233). Ante esto, la Corte decidió otorgarle un valor de uno a los puntos de base colombianos y un valor de tres a los puntos de base nicaragüense, es decir que la distancia del punto de base al punto de control de Nicaragua es 3 veces mayor a la distancia de Colombia (Cancillería de Colombia 2012, párr. 234). Además, la Corte consideró que extender la línea más hacia el norte o el sur del resultado sería inequitativo, debido a que la costa relevante nicaragüense tiene más de 8 veces la longitud de la costa relevante colombiana (Cancillería de Colombia 2012, párr. 236).

Por tal motivo, la Corte decidió tomar el punto extremo al norte de la línea establecida y extenderlos por ese paralelo hacia el oriente hasta que se alcanzaran las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base nicaragüenses (Cancillería de Colombia 2012, párr. 237). Por otro lado, el punto extremo del sur se tomó para continuar una línea en dirección sur-oriente hasta que se intersectara con el arco de las 12 millas náuticas de

Albuquerque, línea que posteriormente se extiende por ese paralelo hacia el oriente, hasta que alcanza las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua (Cancillería de Colombia 2012, párr. 237). De esta manera, Serrana y Quitasueño quedaron como enclaves en el lado nicaragüense, ya que haberlas incluido en la delimitación descrita anteriormente generaría una desproporción, pues al no poder mantener habitantes no se les concedió plataforma continental ni zona económica exclusiva, solamente las 12 millas náuticas de mar territorial (Cancillería de Colombia 2012, párr. 238).

De esta manera, la frontera entre Colombia y Nicaragua fue establecida, “reduciendo” las posesiones de Colombia en el Caribe. Ante esta situación, se presentaron diferentes reacciones en el país rechazando la decisión de la Corte. Una de ellas la del Presidente Juan Manuel Santos quien rechazó el fallo de la Corte Internacional de Justicia por haber incurrido en omisiones, errores, excesos e inconsistencias; y añadía que Colombia era un Estado respetuoso del Derecho Internacional pero que no acataría este fallo, pues también se encontraba en contra de la constitución de 1991 porque según dice la carta, “solamente los tratados pueden modificar las fronteras” (Alocución de Juan Manuel Santos sobre fallo de Corte de La Haya 2012). Es así, como inician una serie de reacciones y declaraciones rechazando la sentencia y, en algunos casos, desconociéndola. Este tipo de reacción, puede ser entendido a través del constructivismo crítico de Jutta Weldes y Mark Laffey, quienes llaman a este tipo de comportamiento o conducta como autista, la cual presenta una serie de características y elementos que son estudiados para observar que este autismo se puede encontrar en diferentes acciones o reacciones de los Estados. En el segundo capítulo se procederá a establecer la construcción discursiva del gobierno colombiano a partir de la sentencia del 2007 y los hechos históricos relevantes en la disputa fronteriza con Nicaragua, elementos, cuyo olvido, hacen parte de una reacción autista.

1. Delimitación fronteriza Colombia y Nicaragua

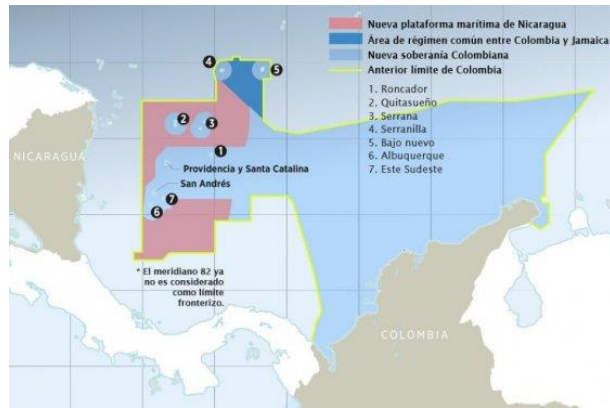


Imagen tomada de <https://hangarpolitico.files.wordpress.com/2012/11/nicaragua-colombia.jpg>

2. CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DEL LÍMITE MARÍTIMO CON NICARAGUA Y SENTENCIA CIJ 2007

El proceso llevado a cabo por Colombia ante la CIJ por la demanda interpuesta por Nicaragua, tiene antecedentes históricos específicos que permiten observar la forma en que se produjo una construcción social del meridiano 82 y cómo se fue reproduciendo este discurso oficial a través de los años. Este imaginario se mantuvo en el tiempo e incluso se mantiene luego de la sentencia del 2012, imaginario que surge a partir de la reproducción de los discursos y posiciones del gobierno colombiano a través de diferentes instituciones de poder, como los colegios, medios de comunicación y disciplinas académicas. En este sentido, se busca exponer con claridad estos elementos y establecer la relación con diferentes conceptos que Jutta Weldes y Mark Laffey establecen en su artículo “US foreign policy, public memory, and autism: representing September 11 and May4”. Además, se mostrarán las reacciones a la sentencia de excepciones preliminares de 2007, en las que se mantuvo el discurso referente al límite y se sostuvo el respeto al Derecho Internacional por parte de Colombia ante cualquier situación que se presentara.

2.1. Construcción discursiva del límite con Nicaragua

En el año 1928 se firmó el Tratado Esguerra-Bárcenas entre Colombia y Nicaragua, en el cual se establecía la soberanía de Colombia sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y otras formaciones marítimas cercanas. Posteriormente, en el año de 1930 fue ratificado mediante el Acta de Canje, en la cual se establecía que el archipiélago de San Andrés y Providencia no se extendería más al occidente del meridiano 82 de Greenwich, por petición del congreso nicaragüense, con el fin de evitar peticiones a futuro por parte de Colombia de las islas que le correspondían a Nicaragua (Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua 1928). Esta línea de referencia no fue considerada, en este momento, como un límite, sino como la línea que indicaba cuáles islas pertenecían al archipiélago de San Andrés (Londoño Paredes 2015, pág. 39). Sumado a esto, el profesor Julio Londoño afirma que en todos los tratados de delimitaciones, ya sean terrestres o marítimas, se anexa un mapa que ejemplifica el acuerdo, pero que en este caso no se agregó ningún mapa al tratado y, además, tampoco

se sometió a consideración del Congreso de Colombia, pues no se consideraba que se estuviera estableciendo un límite (Londoño Paredes 2015, págs. 42-43).

Posteriormente, para los años de 1967 y 1968, Nicaragua otorgó concesiones para exploración de petróleo al oriente del meridiano 82, una sobre el cayo de quitasueño y sus áreas adyacentes, y otras tres al oriente del meridiano, pero fuera del cayo, las cuales tenían por nombre “Bloque1”, “Bloque2” y “Bloque Misquito” (Londoño Paredes 2015, pág. 66). Esta situación produjo la reacción de Colombia en 1969, quien envió una nota de protesta el 4 de junio del mismo año, en la cual sostenía, de manera sutil, que el meridiano 82 era el límite marítimo con Nicaragua (Londoño Paredes 2015, pág. 68). Ante esta situación, Nicaragua respondió la protesta de Colombia mediante un comunicado de prensa el 6 de junio de 1969 y después mediante nota oficial el 12 de junio del mismo año, donde afirmaba que el meridiano 82 no representaba una frontera entre los dos países y, por esto, no se podía interpretar como limitativa de los derechos nicaragüenses, pues su plataforma continental se extendía hasta esta zona, teniendo en cuenta la definición de plataforma continental de la época, basado en el artículo 1 de la convención sobre plataforma continental de 1958:

El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de zona territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos de dichas zonas” (Londoño Paredes 2015, pág. 67).

Como resultado del análisis de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, dos miembros de esta, que posteriormente serían Ministros de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa y Diego Uribe Vargas, manifestaron que no existía un real límite con Nicaragua y que era necesario establecerlo mediante negociación directa con dicho país⁸ (Londoño Paredes 2015, pág. 71). Sin embargo, unos días después, Vásquez Carrizosa afirmó que el Tratado de 1928 fijaba fronteras marítimas, y fue él el encargado de redactar una nota de respuesta a Nicaragua, en la cual Colombia declaraba su soberanía en las áreas marítimas situadas al Oriente del meridiano 82, especialmente para temas de exploración y explotación de la plataforma submarina y los recursos vivos del mar (Londoño Paredes 2015, pág. 74). Así, a partir del año 1969, Colombia asumió el meridiano 82 como la frontera con Nicaragua y se empezó a construir discursivamente

⁸ Entrevistas otorgadas al periódico El Espectador y publicadas el 8 de junio de 1969.

este hecho, pues esto le fue transmitido al país, por medio de mapas, libros de historia y medios de comunicación. Además, los gobiernos colombianos desde este momento mantuvieron la misma posición y no quisieron realizar acercamientos con Nicaragua para definir el tema o hacer declaraciones públicas en las que se pusiera en duda la existencia de este límite (Londoño Paredes 2015). En este sentido, la construcción discursiva se entiende como el proceso en el cual los líderes políticos a través del discurso forman simbologías, nociones y creencias en la población; entendiendo discurso como “recursos socioculturales usados por las personas en la construcción de significados sobre su mundo y sus actividades” (Weldes y Laffey 2004, pág. 28). De esta manera, los gobiernos comenzaron a generar la creencia en la sociedad de que el límite con Nicaragua era el meridiano 82, recurriendo a diferentes instituciones de poder, lugares en los cuales se produce y se expande las versiones oficiales de diferentes hechos en la sociedad (Weldes y Laffey 2010, pág. 357).

Teniendo en cuenta estos factores, se observa que en los mapas de Colombia a partir de 1969 la frontera de Nicaragua con Colombia es presentada en el meridiano 82 (Londoño Paredes 2015, pág. 60). En los mapas históricos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se encuentra que en 1971 comienza a aparecer claramente la línea límite del Archipiélago de San Andrés (IGAC). Por otro lado, en 1989 la Sociedad Geográfica de Colombia publicó un documento en el que mostraba la evolución histórica de la división política del país y en el cual muestra el meridiano 82 como límite del Archipiélago, y a Colombia con una Zona Económica Exclusiva de 658.000 km² (Mendoza Morales 1988-1989). Sumado a esto, en atlas de consulta escolar en años anteriores, como lo era el Atlas Millenium de la casa editorial el Tiempo, publicado en el año 2002, se muestra el mismo límite de los mapas anteriores (Casa editorial El Tiempo 2002, pág. 102). En este aspecto, el profesor Julio Londoño manifiesta: “Así se fue configurando la falsa idea de que nuestra frontera con Nicaragua y la jurisdicción marítima en el Caribe occidental estaban definidas” (Londoño Paredes 2015, pág. 74).

Esto como resultado de la Política de Estado surgida desde 1969 de defender el meridiano 82 como frontera, que se demuestra también en los tratados de delimitación marítima con Panamá, Costa Rica, República Dominicana, Haití y Honduras, en los cuales se tenía en cuenta y se mostraba la frontera con Nicaragua (Monroy Cabra 2013). Esta posición se mantuvo y se reforzó en el año de 1980 cuando la Junta de

Reconstrucción Nacional de Nicaragua declaró nulo e inválido el Tratado de 1928, ante lo cual el gobierno colombiano en cabeza de su Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas, publicó el “Libro Blanco de la República de Colombia” en el que hacía una breve reseña histórica del caso y presentaba sus argumentos en defensa del Tratado de 1928 y de sus posesiones (Gobierno de Colombia 1980). En este documento, Colombia presentaba que Nicaragua violaba el principio de *pacta sunt servanda*⁹ al rechazar o evadir el cumplimiento del Tratado de cuestiones territoriales de 1928 y establece una reseña histórica del caso, incluyendo los argumentos que contradecían que Nicaragua hubiera firmado el Tratado bajo presión militar de Estados Unidos, pues el mismo gobierno nicaragüense de la época había solicitado la intervención de dicho país para la resolución de conflictos internos (Gobierno de Colombia 1980). Sin embargo, en este documento no se hace referencia a la delimitación marítima del archipiélago ni a la línea de referencia establecida en 1930.

Desde 1969 algunos gobiernos realizaron ciertos intentos de establecer negociaciones con Nicaragua. Sin embargo, estas negociaciones siempre fallaron, debido a los ataques políticos en el interior del país a los presidentes que intentaban llegar a un acuerdo de aquel tema inconcluso bien conocido por estos. Este es el caso de Ernesto Samper, quien estableció una reunión con la presidenta de Nicaragua, Violeta Chamorro, para explorar la posible negociación del límite marítimo, reunión a la que Samper se vio obligado a cancelar por las presiones internas cuando la presidenta Chamorro declaró en su país que se iniciarían negociaciones sobre la soberanía del archipiélago (Londoño Paredes 2015, pág. 112). Este hecho generó un gran descontento en Colombia y la reacción de ciertos sectores políticos que afirmaban que la delimitación ya estaba establecida y no se podía alterar (Londoño Paredes 2015, pág. 112). En años anteriores, también se observó la intención del presidente López Michelsen en aclarar al país la situación, quien en diferentes declaraciones públicas manifestó que el meridiano 82 no podía ser considerado como un límite marítimo, pero sus palabras no tuvieron la suficiente fuerza y apoyo para obtener el resultado esperado. Aparte de estas dos intenciones, nunca se observó un esfuerzo o una intención real de socializar la situación

⁹ "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia).

con Nicaragua y comenzar a eliminar del imaginario colombiano que San Andrés llegaba hasta el meridiano 82 y que todo este espacio marítimo pertenecía a Colombia.

Estos intentos fallidos por establecer negociaciones con Nicaragua, mostraban que Colombia conocía desde 1993 la posibilidad de una posible demanda de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, al igual que se conocía la competencia de la corte basada en el artículo 36 del estatuto de la misma y en el Pacto de Bogotá, donde las partes le otorgaban jurisdicción (Londoño Paredes 2015, pág. 116). Sumado a esto, el embajador de Colombia en Naciones Unidas, para entonces, Julio Londoño Paredes, expresó en diferentes ocasiones al gobierno de Colombia la posibilidad de una demanda de Nicaragua, la posibilidad de denuncia del Pacto de Bogotá o la preparación de un proceso jurídico que era inevitable cuando Nicaragua contara con los recursos suficientes para sostenerlo (Londoño Paredes 2015, pág. 117). Ante estas advertencias, el gobierno colombiano decidió contratar juristas con amplio conocimiento en el tema, como fue el caso de los doctores Germán Cavelier y César Moyano, para recolectar información y documentos relativos al caso con Nicaragua y se solicitaron conceptos de reconocidos juristas a nivel mundial sobre las posibilidades de Colombia ante un eventual proceso ante la Corte Internacional de Justicia (Londoño Paredes 2015, pág. 119). Dentro de estos conceptos se encontraba el de Prosper Weil, quien veía muy posible que la corte decidiera a favor de Colombia en lo relativo a la soberanía de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia (Weil 1995, pág. 5). Por otro lado, la segunda parte de su concepto se titulaba “Un riesgo no despreciable de llegar a una delimitación marítima menos favorable que el meridiano 82”, en la cual aconsejaba a Colombia la forma de realizar la defensa ante la CIJ con respecto al meridiano 82, pero concluye afirmando:

18. La teoría del meridiano 82 constituye el talón de Aquiles de la posición colombiana y puede suceder que una instancia judicial llegara a privar a Colombia de una parte de los espacios marítimos sobre los cuales considera tener derecho en razón de la soberanía sobre las islas que constituyen el archipiélago de San Andrés y Providencia (Weil 1995, pág. 13).

Además de este concepto, se obtuvieron los de juristas como Santiago Torres Bernárdez, Neville Maryan, quienes también manifestaron que el meridiano 82 no podía considerarse como una delimitación marítima y que la corte declarararía esto mismo si se llegara a un proceso, al igual que aconsejaron a Colombia, de la misma manera que

Prosper Weil, de sostener ante la Corte el meridiano 82 como un “límite jurisdiccional”, al inicio del proceso (Londoño Paredes 2015, pág. 127). De esta manera, las posibilidades de que Nicaragua interpusiera una demanda contra Colombia se concretaron en el año 2001 cuando en cabeza de Carlos Argüello Gómez, Nicaragua interpuso ante la CIJ la demanda, el 6 de diciembre de ese año, como se expuso en el capítulo anterior.

Ahora bien, al conocer la sentencia de excepciones preliminares de 2007 se presentaron reacciones por parte de los líderes políticos de Colombia, quienes generaron expectativas en país lo que comenzó a producir un discurso oficial en el país que se reprodujo y contenía omisiones. Con el fin de observar este discurso y sus omisiones, se procederá a observar las principales reacciones a la sentencia del 2007 y a analizar elementos que Weldes y Laffey utilizan para evidenciar el autismo.

2.2. Reacciones a la sentencia del 13 de diciembre de 2007

La Corte Internacional de Justicia profirió el 13 de diciembre de 2007, la sentencia sobre excepciones preliminares, la cual, de acuerdo al profesor Julio Londoño, fue netamente favorable para Colombia, pues la corte declaró vigente el Tratado de 1928 y, por ende, la soberanía de Colombia sobre el archipiélago (Londoño Paredes 2015, pág. 163). Sin embargo, aún quedaba pendiente la delimitación marítima, tema que sería determinado por la Corte en la decisión del fondo del caso. Esta situación y decisión de la corte fue explicada cuidadosamente por el equipo colombiano del proceso al entonces presidente, Álvaro Uribe Vélez (Londoño Paredes 2015, pág. 167), quien declaró que la corte había ratificado la vigencia del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, al igual que la soberanía de Colombia sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que después de esto entraría a decidir sobre el meridiano 82 como límite marítimo, que “durante estos 77 años, la posición oficial de Colombia ha sido que el meridiano es límite marítimo, que en la práctica ambos países han respetado” (Vélez 2007). De esta manera, el presidente de Colombia informó con brevedad que la Corte decidiría sobre la delimitación marítima, pero se refirió al meridiano 82 como el límite oficial de Colombia, respetado por ambos países, lo que dejaba nuevamente un mensaje a la población colombiana de que este sí era el límite de Colombia y que sería “respetado”.

Por otro lado, en entrevista otorgada por uno de los agentes ante la CIJ, Guillermo Fernández de Soto, al diario El Tiempo, de circulación nacional y con un gran número de

lectores, afirmó que Colombia podía ganar más espacio marítimo con la delimitación que realizaría la Corte, generando una falsa expectativa en la sociedad:

Yamid Amat: El hecho de que la Corte haya dicho, y también el gobierno de Nicaragua, que hay que delimitar la frontera marítima, ¿supone algún peligro de que nuestro país pierda espacios en el mar?

Guillermo Fernández de Soto: También supone que Colombia podría tener derechos a mayores espacios (Amat 2007).

Posteriormente, Fernández de Soto, en la misma entrevista, expone lo decidido por la Corte referente a la delimitación marítima en diferentes ocasiones, sin embargo, reafirma la posibilidad de continuar con dicha línea como el límite marítimo: “La Corte constató que el acta no señaló de manera expresa una delimitación marítima, pero eso no quiere decir que el Meridiano que fue en su momento una línea transaccional entre Colombia y Nicaragua para la aprobación del Tratado pueda dejar de ser considerado, en el fondo del caso, como tal” (Amat 2007). De esta manera, se genera nuevamente confusión y se expresa un discurso oficial en el que el meridiano 82 podría ser establecido por la Corte como el límite, desconociendo u olvidando los conceptos y demás hechos ocurridos en años anteriores, en los que claramente el meridiano 82 no representaba un límite marítimo y que Nicaragua no lo aceptaría.

A continuación, Fernández de Soto vuelve a presentar una respuesta poco clara, en la que se podría haber explicado contundentemente la naturaleza del meridiano:

¿El Meridiano 82, a partir de ahora, ya no es frontera marítima entre Colombia y Nicaragua?

La Corte no se ha pronunciado sobre la naturaleza del Meridiano. Lo que ha dicho es que en el Acta no se dice expresamente que se establece una delimitación marítima general y, por lo tanto, es competente para conocer sobre este asunto. No entra a definir de manera absoluta la naturaleza del Meridiano 82 y, por lo tanto, Colombia puede demostrar que el Meridiano es el límite entre los dos Estados, tanto en lo territorial como en las aguas. Eso es parte de la siguiente etapa del proceso, en la que Colombia mostrará sus argumentos sobre la delimitación marítima con Nicaragua (Amat 2007).

En contraste, se encuentra la posición del profesor Julio Londoño, quien manifiesta que todos los gobiernos desde 1969 conocían que la posición jurídica de Colombia sobre la jurisdicción marítima era complicada y que “ni la línea media ni una línea similar al meridiano 82°, sería la que la Corte establecería” (Londoño Paredes 2015, pág. 185). Pero, además, el profesor afirma:

...no se explicaron esas realidades con suficiente antelación al país y por el contrario se continuó generando por mucho tiempo la falsa impresión de que teníamos unos espacios marítimos consolidados.

Quisieron evitar así que Nicaragua tuviera argumentos adicionales a los que ya poseía a favor de sus pretensiones y debilitar la política que se venía siguiendo desde 1969. Pero además como el caso no tenía mayor interés para la opinión y durante varios años fue tan solo un asunto menor y casi “crónico” sin mayores desarrollos, ningún gobierno estaba dispuesto a desgastarse informando públicamente sobre esas realidades que no serían bien entendidas (Londoño Paredes 2015, pág. 186).

Por otro lado, los representantes del gobierno colombiano, como el presidente y el canciller, manifestaron que “Colombia continuará ejerciendo soberanía y jurisdicción en el Archipiélago y las áreas marítimas correspondientes, en estricto apego a los principios y normas del derecho internacional. Por lo tanto, se respetarán los límites marítimos actuales mientras no sean modificados por instrumentos jurídicos pertinentes” (Vélez 2007) declaración que deja abierta la posibilidad de que la Corte cambiara el límite y daba cuenta del respeto por parte de Colombia de estas decisiones y por el derecho internacional, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, especialmente. Teniendo en cuenta el tradicional respeto de Colombia por este tipo de normas, al igual que su interacción en cuanto a tratados internacionales y reconocimiento de principios de derecho internacional (Mateus Rugeles 2013).

De esta manera, se observa que desde el gobierno colombiano se produjo un discurso oficial, el cual fue reproducido, como afirman Weldes y Laffey, a través de las instituciones de poder, creando un imaginario y unas creencias en la sociedad colombiana, especialmente la del meridiano 82 como límite marítimo entre Colombia y Nicaragua. Según los autores, estos discursos reproducidos por el poder institucional generan lo que ellos denominan como “autismo colectivo”, que surge a partir de un olvido activo de la política exterior del país y sus consecuencias (Weldes y Laffey 2010), en este caso la política exterior de Colombia que dejó de lado por más de tres décadas el tema del límite marítimo con Nicaragua. Por esto, en el siguiente capítulo se observará la reacción del gobierno colombiano frente a la sentencia de fondo de noviembre de 2012 para determinar si en esta se presenta un autismo colectivo debido a la reproducción institucional del discurso oficial y el olvido de los eventos históricos sobre este asunto.

¹⁰ Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (Congreso de Colombia 1991).

3. EL AUTISMO COLOMBIANO EN LA REACCIÓN A LA SENTENCIA DE LA CIJ DE 2012

El 19 de noviembre de 2012 la Corte Internacional de Justicia finalmente resolvió el tema de fondo del diferendo entre Colombia y Nicaragua. Como se explicó en el primer capítulo, la Corte trazó el límite marítimo entre los dos países y determinó la soberanía de Colombia sobre los cayos de Quitasueño, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, pero quedando Quitasueño y Serrana como enclaves en aguas nicaragüenses. Frente a esta sentencia, las reacciones del gobierno colombiano, especialmente del presidente de la República, no se hicieron esperar, y un sentimiento de pérdida y de despojo comenzó a invadir a la sociedad colombiana, tomando como base la explicación de la sentencia y la declaración del presidente Juan Manuel Santos. Estas declaraciones, sumadas al sentimiento de pérdida y la posibilidad de desacato del fallo de la CIJ, se podrían entender como una reacción autista por parte de Colombia, pues se presentó un olvido de los hechos históricos relacionados con este tema y la reproducción de un discurso oficial por medio de instituciones de poder.

3.1. Reacciones del gobierno colombiano en cabeza del presidente Juan Manuel Santos

Luego de conocida la sentencia, la primera declaración que se escuchó fue la del agente de Colombia ante la Corte, Julio Londoño Paredes, quien en un primer momento resumió la decisión de este organismo sin generar polémica ni tocar temas sensibles para la opinión pública:

La Corte Internacional de Justicia ha ratificado la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igualmente ha ratificado el Tratado de 1928 entre Colombia y Nicaragua, que Nicaragua pretendía desconocer.

De la misma forma, ha reconocido que la totalidad de los Cayos del Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenecen a Colombia, incluyendo el Cayo de Quitasueño, por el cual consideraba que tenía jurisdicción como parte de su plataforma continental.

De la misma manera, la Corte Internacional de Justicia ha rechazado la posición de Nicaragua de enclavar el Archipiélago de San Andrés y trazar una línea de delimitación marítima entre el Archipiélago y Cartagena, como era su pretensión.

No obstante todo esto, tenemos que estudiar cuidadosamente los detalles del fallo para trasladarlos al Gobierno Nacional, que tomará las decisiones que considere adecuadas después de un análisis cuidadoso que se realice al respecto (Londoño Paredes 2012).

Con esta declaración se observaba una posición de calma y de análisis de la decisión para comunicarla a la sociedad. Posteriormente, se presentó la alocución del presidente Juan Manuel Santos por televisión abierta, quien comenzó informando sobre la ratificación de la soberanía de Colombia sobre el archipiélago y la efectiva validez del tratado de 1928 (Santos 2012). En cuanto al tema del límite marítimo el presidente declaró:

La Corte abordó también otro tema: la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia.

Como recordarán, en el año 2007 la Corte de La Haya determinó que el meridiano 82 –que por mucho tiempo los colombianos habíamos considerado como el límite marítimo entre Nicaragua y Colombia– no era en realidad un límite marítimo sino una línea de referencia, y, por lo tanto, se declaró competente para establecer la delimitación marítima entre los dos países. La Corte, en su fallo de hoy, traza una línea que empieza al occidente del Archipiélago, entre nuestras islas y la costa de Nicaragua. Si bien esto es positivo para Colombia, la Corte, al trazar la línea de delimitación marítima, cometió errores graves que debo resaltar, y que nos afectan negativamente (Santos 2012).

Estos errores consistían en no seguir la línea determinada por el Tratado Esguerra-Bárceñas, extendiendo la línea de delimitación hasta las 200 millas de la costa nicaragüense lo que “significa una reducción de los derechos de jurisdicción de Colombia sobre áreas marítimas” (Santos 2012). Además, cuestionaba la decisión de la Corte de establecer enclaves en aguas nicaragüenses y afirmaba que la Corte incurrió en “omisiones, errores, excesos, inconsistencias, que no podemos aceptar”, y agregó que Colombia respetaba el Derecho Internacional pero que la Corte había tenido equivocaciones, por lo cual, la sentencia era de difícil aplicabilidad, ya que, iba en contra de la Constitución de Colombia, la cual establece en el artículo 101 que “[l]os límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República” (Congreso de Colombia 1991). Por esto, el presidente afirmaba que había una contradicción entre la sentencia y la Constitución colombiana, lo que dificultaba la aplicación de esta decisión y finalizó diciendo: “[p]ueden tener la seguridad de que obraremos respetando las normas jurídicas –como ha sido la tradición de nuestro país– pero también defendiendo con firmeza y determinación los derechos de todos los colombianos” (Santos 2012).

De esta manera, el presidente mostró a la sociedad que la Corte había establecido un límite marítimo que perjudicaba a Colombia y que había irrespetado y negado lo

establecido en el Tratado de 1928, situación que mostraba un olvido por parte del presidente de la naturaleza jurídica del meridiano 82, las reclamaciones históricas hechas por Nicaragua y la falta de intención por parte de Colombia de establecer una negociación con este país para determinar el límite entre los dos países. En este sentido, el discurso de Santos comenzó a expandirse y a generar un sentimiento de pérdida en la nación, recordando hechos como la separación de Panamá e impulsando un sentimiento de patriotismo y negación de la decisión de la CIJ.

Días después, el 28 de noviembre del mismo año, el presidente informa que Colombia había denunciado el Pacto de Bogotá, para retirarse de él, con el fin de que no volviera a suceder lo que sucedió con la sentencia del 19 de noviembre, la cual “condujo a un resultado manifiestamente contrario a la equidad” y “lleva a un grave detrimento de los intereses nacionales, como los derechos de los colombianos que viven en el Archipiélago, la protección de la reserva marina Sea Flower y la posibilidad de acceder a los recursos naturales” (Santos 2012). Además de esto, Juan Manuel Santos dijo que no se tuvo en cuenta un principio fundamental: “los límites entre los Estados deben ser fijados por los propios Estados. Las fronteras terrestres y los límites marítimos entre los Estados, no deben quedar en manos de una corte, sino que deben ser fijados de mutuo acuerdo por los Estados mediante tratados” (Santos 2012) por lo cual, se tomaba la decisión mencionada, al igual que lo habían hecho otros países, que seguían siendo respetuosos del Derecho Internacional, como lo había sido Colombia tradicionalmente (Santos 2012).

Reiteradamente, se observaron visitas del presidente al Archipiélago de San Andrés donde mencionaba su apoyo a la población, mediante la inversión en diferentes proyectos y la reiteración de la inaplicabilidad del fallo hasta que se solucionaran los derechos de los pescadores y, finalmente, la creación en septiembre de 2013 de la Zona Contigua Integral. El 9 de septiembre de 2013, el presidente reafirmó que el fallo no era aplicable hasta que se celebrara un Tratado que protegiera los derechos de los colombianos y se aprobara conforme lo establece la Constitución (Santos 2013). Como segunda medida, Santos decretó la creación de una Zona Contigua¹¹ Integral, en la cual

¹¹ De acuerdo a la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, esta última es definida como una franja de mar contigua al mar territorial que podrá extenderse hasta 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial, franja sobre la cual se pueden adoptar medidas de fiscalización para: a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial. y reprimir las

se unían las zonas contiguas de todas las islas y cayos de Colombia (Santos 2013). Por último, Juan Manuel Santos indicó que Colombia detendría las “pretensiones expansionistas” de Nicaragua con “toda la determinación y el rigor que se requieren” (Santos 2013).

Ante estas palabras y medidas que tomaba Colombia para hacer frente a la sentencia de la CIJ se encontraron diferentes versiones y posiciones relativas a la decisión de la corte. La mayoría de estas apoyaban la decisión del gobierno colombiano y afirmaban que se debía proteger la soberanía de Colombia, mientras que otros expresaban y sostenían la inexistencia histórica del límite marítimo y la obligatoriedad de cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que Colombia pertenece al sistema de Naciones Unidas, la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno y el reconocimiento por parte de Colombia del principio de *pacta sunt servanda* (Arévalo Ramírez 2013, págs. 97-120). En los siguientes apartes, se expondrán las principales posiciones en estos puntos y, finalmente, se dará paso al análisis sobre el autismo evidenciado por Colombia en esta situación.

3.2. Apoyo al gobierno colombiano, rechazo a sentencia CIJ y sentimiento de pérdida

Además de las reacciones iniciales del gobierno colombiano, también se observaron las de otros personajes de la vida política del país, expertos en derecho internacional y ciudadanos del común. Una de estas fue la del expresidente Álvaro Uribe, quien manifestó su respaldo a lo expresado por el presidente Juan Manuel Santos con relación a los errores en los que la CIJ había incurrido y aseguró que el fallo no se debía acatar, sin importar las consecuencias de esto (El Espectador 2012). Además, afirmó que la sentencia arrebató a Colombia 75.000km² de mar sobre el cual se había ejercido soberanía, pacífica e ininterrumpida y que si era necesario que el caso llegara ante el Consejo de Seguridad se debía aceptar esto, porque Colombia no podía seguir “entregando kilómetros de su territorio” (El Espectador 2012).

También, se encontraron posiciones y opiniones de exintengrantes de las Fuerzas Militares, como el caso del coronel retirado Luis Alberto Villamarín, quien “por sus

infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial (Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua 1958).

conocimientos y especialidades académicas, el coronel Luis Villamarín Pulido ha sido entrevistado como analista especializado para programas de opinión en estaciones de radio y televisión de diversos países” (Villamarín Pulido). Además, “El Instituto Colombiano de Ciencia y Tecnología de Colombia (Colciencias) avaló su registro en el CVLAC en las especialidades de Ciencias Militares, Ciencias Políticas y Ciencias Sociales, en la base de datos que agrupa a los investigadores científicos de Latinoamérica y el Caribe” (Villamarín Pulido). El coronel retirado Villamarín, expresó su posición y análisis de lo acontecido con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, en la cual aseguraba que el fallo se debía desacatar, pero, aún más, cuestionaba la transparencia de la corte, al gobierno colombiano y hacía un llamado a la sociedad para pronunciarse en contra de esta pérdida y buscando que se establecieran las responsabilidades pertinentes en el caso:

El pueblo colombiano desconoce este fallo ilegal, no acepta disculpas con argumentos baladíes; rechaza la injerencia nefasta de cortes internacionales de no muy claro proceder, y de paso, exige al débil y laxo gobierno de Juan Manuel Santos, que se olvide de la politiquería, la demagogia, el oportunismo mediático, y, el amiguismo con quienes nos han mal representado ante instancias jurídicas internacionales, pues sobre esos nefastos personajes debe caer el peso de la ley.

En ese orden de ideas, el paso necesario e impostergable...; es que todas las organizaciones sociales, políticas, financieras, religiosas, que sientan que por sus venas corre sangre colombiana legítima, convoquen a sus asociados y no asociados, para que sin sesgos políticos, ni oportunismos mediáticos, se inicie una recolección masiva de firmas en todos los municipios, corregimientos y veredas, para imponer al gobierno colombiano la voluntad popular:

Desconocer todos los contenidos que son lesivos a la integridad nacional insertos en el fallo de Corte de La Haya contra Colombia, emitido el pasado 19 de noviembre de 2012, por ende se debe desacatar el referido fallo, así como establecer las responsabilidades políticas y penales a que haya lugar contra los responsables por acción u omisión, del vergonzoso episodio histórico.

Las razones para desconocer el fallo son estructurales: Nicaragua y los socios de las Farc en el Alba, no solo quieren el mar territorial que la Corte pretende regalar a Nicaragua. Quieren ver a toda Colombia metida en el círculo de acción del Alba. Tras esta victoria diplomática van por el resto, si es del caso con medios militares, es decir hay una evidente intención de guerra contra Colombia, aunque los leguleyos legalistas no lo ven así, pues ignoran que en asuntos de guerra, estrategia y geopolítica, los comunistas son tramposos, traicioneros y decididos a conquistar el cielo con las manos (Villamarín Pulido 2012)

De esta manera, se observa una posición radical, y hasta irrespetuosa, en contra de la sentencia de la CIJ y en contra del gobierno del país y los agentes que lo representaron durante el proceso jurídico previo a la sentencia. Sumado a esto, el patriotismo es evidente en dicha postura, dejando de lado argumentos objetivos y centrándose en un sentimiento de pérdida y de “protección” de lo nacional.

Por otro lado, se encuentra la interpretación del experto internacionalista Enrique Gaviria Liévano, quien presenta una argumentación más sólida y con conocimientos amplios en el tema, pero que aún así, siguió mostrando una pérdida para el país. Como primer elemento, se encuentra lo expresado en su libro *Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua* de 2001, en el cual sostenía que “[e]s indiscutible que el meridiano 82 fija una frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. No es una simple *Line of allocation* que no separa territorios, ni determina fronteras, como lo sugiere Nicaragua” (Gaviria Liévano 2001, pág. 30). Ya para el 2012, en el contexto de la emisión de la sentencia por parte de la Corte, en entrevista otorgada a Horacio Serpa, Liévano afirma que de acuerdo a lo visto en el fallo “se perdió una cantidad de mar considerable para Colombia que quedó en beneficio de Nicaragua” (Ola Política). Sin embargo, aclara que el cumplimiento del fallo es obligatorio e inapelable y que el instrumento de revisión era muy difícil de aplicar al tener en cuenta que se debía incluir elementos que la corte no tuvo en cuenta al momento de decidir sobre el tema.

También se encontraron artículos en medios de comunicación de gran circulación a nivel nacional y con un número alto de lectores, como el periódico El Espectador o la revista Semana. En el primero de estos, se encuentra un artículo del profesor de la Universidad de los Andes, Hermes Tovas Pinzón, quien asegura que Colombia ha entregado el 54% de su territorio desde 1810, siendo el último episodio el del diferendo con Nicaragua (Tovar Pinzón 2012). Nuevamente, se observa en este artículo un sentimiento de patriotismo y de pérdida, en el cual se desconocen aspectos jurídicos e históricos fundamentales en el caso en mención. Por otro lado, se encuentra el artículo escrito por Noemí Sanín y Miguel Ceballos, en el cual realizan conexiones entre la decisión de la CIJ y el proyecto de Nicaragua de un canal interoceánico construido por China. De esta manera, observan que la juez de la CIJ, Xue Hanqin, debería haberse declarado impedida para pronunciarse en el proceso, ya que su nacionalidad y posible cercanía al agente de Nicaragua ante la CIJ, Carlos Argüello Gómez, establecen una posible conexión entre los intereses chinos y nicaragüenses por obtener mayor espacio marítimo para llevar a cabo el canal interoceánico (Sanín y Ceballos Arévalo 2013). Frente a este aspecto, Sanín y Ceballos no tienen en cuenta que las decisiones de la Corte no son tomadas por una sola persona, sino que son tomadas por votación de los jueces y que en el caso de Colombia y Nicaragua. Como se observa en la parte resolutive de la

sentencia, 5 de las 6 decisiones se tomaron de manera unánime y una de estas se tomó con una votación de 14 contra 1 (Cancillería de Colombia 2012, pág. parr. 251).

Por último, como resultado de la reproducción de los discursos oficiales y el apoyo recibido por parte de líderes políticos del país, la sociedad colombiana, en su mayoría, adoptó el sentimiento de pérdida y comenzó a promover el desacato del fallo y la defensa de San Andrés. Por un lado, de acuerdo a la encuesta de la firma Ipsos a finales de 2012, el 85% de la población colombiana consideraba que no se debía aceptar el fallo de la CIJ y el 91% consideraba que había sido una decisión injusta (Ipsos Public Affairs 2012). Por otro lado, en comentarios enviados a diferentes periódicos como *El Tiempo* o *El Espectador*, por parte de los lectores, se observan comentarios que apoyaban las decisiones de Santos, pedían el desacato del fallo, mostraban lo sucedido como una pérdida, cuestionaban a la CIJ y se tildaba de “leguleyada” lo establecido por la Corte en la sentencia del 2012.

De esta manera, se observa un sentimiento generalizado de pérdida que, como afirma el profesor Julio Londoño, es atribuido a la debilidad y errores de los mandatarios, incompetencia de los negociadores y representantes o por decisiones “parcializadas” de tribunales internacionales, lo cual comienza a tener respaldo general y se convierten en verdades imposibles de modificar (Londoño Paredes 2015, pág. XVI). Así, la reproducción del discurso oficial en la sociedad genera una manera de entender la realidad y un olvido de la política exterior del país en esta materia y de hechos históricos que permiten observar de otra forma el “problema”. De acuerdo a Weldes y Laffey, el olvido es promovido activamente por el Estado a través de los discursos oficiales que buscan dar respuestas de la situación que se presenta y afirman que “como entendemos el pasado tiene implicaciones directas en cómo entendemos el presente y nuestras expectativas del futuro”¹² (Weldes y Laffey 2010). Es por esto, que la forma en que se había mostrado al país que el meridiano 82 era el límite y que se siguió mostrando de esta manera luego de la sentencia de 2012, cuando se dijo que a Colombia le habían quitado mar, da a la sociedad colombiana una manera determinada de entender este hecho y sus posibles consecuencias.

¹² Traducción propia del autor.

3.3. Posiciones disidentes de poco alcance

En contraste a las posiciones presentadas con anterioridad, se presentaron otras que cuestionaban las decisiones y reacciones del gobierno colombiano y de grandes sectores de la sociedad. La mayoría de estas opiniones buscaban exponer elementos fundamentales para entender por qué Colombia no había perdido espacio marítimo, pues, en términos reales, nunca hubo una delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua. Una de estas posiciones, y tal vez una de las más relevantes, es la del profesor y miembro del equipo colombiano que llevó el proceso ante la CIJ, el profesor Julio Londoño Paredes, quien manifestó, en conferencia sobre el diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua en la Universidad del Rosario, que no se podía decir que se había perdido, porque no se podía perder algo que formalmente no se tenía (Reyes 2013).

Por otro lado, se encuentra la opinión del profesor Walter Arévalo Ramírez, quien en un artículo en noviembre de 2012, expresa que el meridiano 82 no estaba formalizado como un límite marítimo entre Colombia y Nicaragua, que el fallo no se podía desconocer porque es de obligatorio cumplimiento por la pertenencia de Colombia al sistema de Naciones Unidas y que no se podía invocar la Constitución de Colombia para no aplicar el fallo, pues esta contiene abundantes referencias sobre la armonía del Derecho Internacional con el Derecho Interno, la Constitución no se encuentra por encima del Derecho Internacional y que “[e]l que la forma habitual de modificar las fronteras sean los tratados no implica que la Constitución autorice desconocer el fallo de una Corte Internacional” (Arévalo Ramírez 2012).

También, se encontraba la posición del profesor Andrés Molano Rojas, quien indicó que Colombia asumió el meridiano 82 como un límite de manera unilateral a partir de 1969, que todos los gobiernos desde 1969 sabían que el meridiano no era el límite, que Colombia no perdió mar porque no le pertenecía y que el fallo se debía cumplir (Molano Rojas 2013). Y, por último, el periodista del periódico El Espectador, Daniel Salgar, quien retomaba la inexistencia de un límite marítimo y retomaba palabras de Julio Londoño:

Lo que “perdió” Colombia no fue una porción de mar sino la ilusión, sostenida desde 1969, de que el meridiano era un límite legalmente establecido. Lo que sí está claro es que con el fallo final el archipiélago de San Andrés quedó con un área marítima de 140.000 km² y que Colombia tiene hoy el 64% del Caribe occidental. “Seguimos siendo la reina del Caribe”, decía en una entrevista con este diario Julio Londoño, el principal negociador de Colombia con todos los vecinos caribeños y el defensor del país en el caso contra Nicaragua (2015).

Estos son ejemplos contundentes de las posiciones de algunos académicos, periodistas y otras personas que cuestionaban las posiciones que defendían el meridiano 82 como un límite y el desacato del fallo. Sin embargo, de acuerdo a Weldes y Laffey, estas posiciones no tuvieron gran acogida ni respaldo, ya que, no contaban con la capacidad suficiente de formar un discurso dominante, como si lo pueden hacer las altas esferas de la estructura jerárquica de poder en la sociedad, como lo es el gobierno nacional, y afirman que “el poder institucional importa al determinar quien cuenta las historias que dan forma a la manera como nos vemos en el mundo”¹³ (Weldes y Laffey 2010, pág. 370), es decir, que el poder institucional o las esferas altas del poder determinan cómo se cuentan las “verdades” en la sociedad y quién las cuenta.

3.4 Autismo de Colombia en la reacción a la sentencia del 19 de noviembre de 2012

Jutta Weldes y Mark Laffey definen el autismo como el olvido activo de la política exterior del país y sus consecuencias, que incluye síntomas como la dificultad de mantener relaciones recíprocas y patrones de comportamiento repetitivos y que es producido y reproducido en discursos ligados a los lugares de poder social e institucional (Weldes y Laffey 2010). Como se ha observado con anterioridad, en la reacción del gobierno colombiano frente al fallo de la CIJ de 2012, se presentó un olvido de los hechos determinantes ocurridos a partir de 1928, especialmente desde 1969, cuando Colombia estableció unilateralmente el meridiano 82 como límite marítimo. Además, olvidó su política exterior, también desde 1969, cuando todos los gobiernos conocían la inexistencia formal del límite, pero no realizaron una negociación directa con Nicaragua para establecer la frontera, además, este hecho muestra la incapacidad de Colombia para mantener una relación recíproca con dicho país.

Estas situaciones y omisiones, permitieron que Nicaragua acudiera ante la Corte Internacional de Justicia solicitando el establecimiento de un límite entre los dos países. En cuanto a la reacción inmediata por parte de Colombia a la sentencia del 2012, se observa que se afirmó que se había perdido espacio marítimo y que eso se debía a las intenciones expansionistas de Nicaragua. Se acudió entonces al sentimiento de patriotismo y nacionalismo para defender la soberanía del país y defenderse del expansionismo nicaragüense.

¹³ Traducción propia del autor.

En este sentido, produjo entre el 2007 y el 2012 un “período de trauma”, que hace referencia a períodos en los que el tiempo tranquilo de la historia simbólica e imaginada que reafirma la soberanía del poder estatal es interrumpida por los eventos reales (Weldes y Laffey 2010, pág. 362). Así, referente a este período de trauma, que consistió en la “eliminación” del meridiano 82 como límite marítimo con Nicaragua, se produjeron también diferentes interpretaciones y posiciones referentes al fallo del 2012 que configuraron lo que los autores llaman “la lucha por la memoria” (Weldes y Laffey 2010, pág. 362). Una de estas posiciones es la oficial, la cual veía con dificultad la aplicabilidad del fallo y consideraba que se había perdido espacio marítimo, pues, la Corte había desconocido la soberanía de Colombia hasta el meridiano 82 y su aplicación histórica. En esta, se olvidaba los hechos ocurridos en 1969 y 1980 y la falta de intenciones de negociar con Nicaragua. Por otro lado, se encontraban aquellas posiciones que recordaban aquellos hechos históricos que mostraban que Colombia no poseía este espacio y que no se había perdido mar en el fallo del 2012.

Sin embargo, se presentó una lucha entre estas dos visiones, que desembocó en un triunfo de la primera postura, por ser el discurso oficial que se reproduce en la sociedad a través de las instituciones de poder, con las cuales no cuentan aquellos que querían mostrar la verdad y no hacer olvidar a la sociedad situaciones determinantes para entender la realidad de lo que acontecía. En últimas, el gobierno colombiano quiso establecer una memoria pública “autista”, en la que no tuvieran en cuenta la historia ni la verdad, sino aquello que se quería mostrar y recordar, dentro de lo cual desempeña un papel determinante la identidad (Weldes y Laffey 2010, pág. 372), ya que, en este caso, la sociedad colombiana recuerda y tiene interiorizado lo sucedido con Panamá, la pérdida de Panamá. En este sentido, se utiliza el discurso y la identidad para generar un nuevo sentimiento de pérdida, un olvido activo de los hechos y crear nuevas nociones y simbologías, pues el autismo es un fenómeno que se utiliza como medida contingente, y a veces como mecanismo preferido, en el cual el poder y el interés institucional se encuentra mediado por las instituciones (Weldes y Laffey 2010, pág. 372) para darle forma a la memoria pública y a las nociones que de ella se generan.

CONCLUSIONES

La demanda presentada por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia, reclamando la soberanía sobre el archipiélago de San Andrés y la delimitación de la frontera marítima entre los dos países, inició un proceso jurídico en el que Colombia buscaba demostrar su soberanía sobre el archipiélago y defender el meridiano 82 como el límite entre Colombia y Nicaragua. Sin embargo, en este proceso y en los argumentos colombianos no se tuvo en cuenta que el meridiano 82 nunca se estableció formalmente como un límite marítimo, sino que solamente fue un acuerdo entre las partes sobre la extensión máxima del archipiélago.

Sumado a esto, Colombia olvidó los constantes reclamos de Nicaragua sobre esta delimitación y sobre la soberanía del archipiélago, especialmente desde 1969. Situaciones en las cuales Colombia defendió el meridiano 82 como límite, aun sabiendo que este no lo era por sí mismo. De esta manera, se generó un discurso y se produjo un imaginario colectivo en Colombia de que el mar del país llegaba hasta el meridiano 82, por lo cual, la sentencia de fondo de la Corte, el 9 de noviembre de 2012, en la que dibujó el límite entre Colombia y Nicaragua, generó un sentimiento de pérdida en la sociedad colombiana. Este sentimiento estuvo motivado y alimentado por los discursos oficiales de los líderes políticos del país, quienes afirmaban que Colombia había perdido mar territorial y que la Corte había incurrido en errores y omisiones, por lo que la sentencia era inaplicable.

Ahora bien, esta reacción de Colombia, basada en el olvido de la política exterior del país y la construcción de un imaginario nacional, es lo que Jutta Weldes y Mark Laffey llaman “autismo”, en el cual el país actúa de determinada manera, olvidando los hechos históricos relacionados con el tema específico y olvidando la política exterior del país. En este caso, los hechos históricos olvidados fueron los reclamos de Nicaragua y sus desconocimientos del Tratado de 1928 y el meridiano 82 como límite marítimo; y en cuanto a la política exterior, Colombia olvidó que desde 1969 era posible que Nicaragua reclamara el establecimiento del meridiano 82 como frontera, pues esta nunca fue establecida formalmente entre los dos países.

Es por esto, que la reacción colombiana frente a la sentencia del 2012 puede ser considerada como autista, teniendo en cuenta los hechos previos y el olvido de estos por

parte de los líderes políticos del país. Así, se observa de otra manera el caso de Colombia y Nicaragua y se evidencian situaciones que permiten entender la reacción colombiana sin recurrir a un sentimiento de pérdida o a una visión netamente jurídica, sino que se logra analizar la reacción entendiendo lo que hay detrás y la manera en que se originó.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Atlas Millenium. (2002). Casa editorial El Tiempo.

Londoño Paredes, J. (2015). *Colombia en el laberinto del Caribe*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Capítulos de libros

Arévalo Ramírez, W. (2013). El fallo sobre San Andrés: El debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano. En A. Mateus Rugeles, M. G. Monroy Cabra, M. Jaramillo Jassir, R. Abello Galvis y W. Arévalo Ramírez, *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de la Haya: análisis del caso Nicaragua vs. Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Gaviria Liévano, E. (2001). El Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928. En E. Gaviria Liévano, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua* (pág. 396). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Mateus Rugeles, A. (2013). Denuncia del Pacto de Bogotá: Implicaciones jurídicas para Colombia. En A. Mateus Rugeles, M. G. Monroy Cabra, M. Jaramillo Jassir, R. Abello Galvis y W. Arévalo Ramírez, *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Monroy Cabra, M. G. (2013). Análisis de la posición jurídica de Colombia ante la Corte de La Haya. En A. Mateus Rugeles, M. G. Monroy Cabra, M. Jaramillo Jassir, R. Abello Galvis y W. Arévalo Ramírez, *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Weldes, J. (1999). Constructing National Interests. En J. Weldes, *Constructing National Interests: The United States and the Cuban Missile*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

Publicaciones periódicas académicas

Möller, U., Shierenbeck, I. (2009). Hidden Treasure or Sinking Ship? Diagnosing the Study of Political Leadership. *QoG Working Paper Series*, (27), 1-28. Disponible en:

http://qog.pol.gu.se/digitalAssets/1350/1350722_2009_27_moller_shierenbeck.pdf

Weldes, J., & Laffey, M. (2004). Methodological Reflections on Discourse Analysis. *Qualitative Methods*, 2 (1), 28-31.

Weldes, J., & Laffey, M. (2010). US foreign policy, public memory, and autism: representing September 11 and May 4. *Cambridge Review of International Affairs*, 17 (2), 355-375.

Publicaciones periódicas no académicas

Amat, Y. (2007, 15 de diciembre). Colombia consiguió consolidar su posición en mar Caribe con fallo de Corte Internacional. *El Tiempo*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3861888>

Uribe propone no acatar fallo de La Haya. (2012, 20 de noviembre). *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/uribe-propone-no-acatar-fallo-de-haya-articulo-388047>

Molano Rojas, A. (2013, 19 de agosto). ¿Sabía usted que...?. *El Nuevo Siglo*. Disponible en: <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/8-2013-andr%C3%A9s-molano-rojas.html-1>

Sanín, N., Ceballos Arévalo, M. (2013, 27 de abril). El fallo de La Haya: ¿Triunfo de Nicaragua o cuento chino?. *Revista Semana*. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-fallo-de-la-haya-triunfo-de-nicaragua-cuento-chino/341394-3>

Tovar Pinzón, H. (2012, 24 noviembre). El país sin su mitad. *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/el-pais-sin-su-mitad-articulo-388951>

Otros documentos

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*. Sociedad Geográfica de Colombia: http://www.sogeocol.edu.co/documentos/PACTO_DE_BOGOTA.pdf

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC] (s.f.). *Mapas Históricos Nacionales*. Disponible en: <http://www.igac.gov.co:10040/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/MapasdeColombia/Mapas/Historicos>
- Argüello Gómez, C. (2001). *DEMANDA (SOLICITUD) DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA*. Cancillería de Colombia. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/demanda_de_nicaragua_espanol.pdf
- Arévalo Ramírez, W. (2012, 26 de noviembre). El fallo sobre San Andrés: las fronteras del debate. *Razón Pública*. Disponible en: <http://www.razonpublica.com/index.php/internacional-temas-32/3434-el-fallo-sobre-san-andres-las-fronteras-del-debate.html>
- Argüello Gómez, C. (2001). Demanda (solicitud) de la República de Nicaragua del 6 de diciembre. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/demanda_de_nicaragua_espanol.pdf
- Cancillería de Colombia. (2012). Traducción Sentencia controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) del 9 de noviembre. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf
- Congreso de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua. (1958). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgmt.html#p1
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2001). Application Instituting Proceedings. Territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia) del 6 de diciembre. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=e2&case=124&code=nicol&p3=0>
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2012). Audiencia pública del 26 de abril. Disponible en:

http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20FASE%20DE%20FONDO%202007-2012/Minutas%20de%20audiencias/26%20abril%202012%20PM.pdf

Corte Internacional de Justicia [CIJ] (s.f.). How The Court Works. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=6>

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2007). Sentencia *caso concerniente a la disputa territorial y marítima (NICARAGUA v. COLOMBIA) objeciones preliminares del 13 de diciembre*. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/Fallo%20de%20%20Excepciones%20Preliminares%2013%20de%20diciembre%20de%202007.pdf

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2007). Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua v. Honduras). Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14053.pdf>

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1978). Reglamento de la Corte. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=3&p3=0>

“El fallo en ningún caso fue bueno”: Enrique Gaviria. (s.f.). *Ola Política*. Disponible en: <http://www.olapolitica.com/content/%E2%80%9CEl-fallo-en-ning%C3%BAncaso-fue-bueno%E2%80%9D-enrique-gaviria>

Gobierno de Colombia. (2008). Contra-memoria de la República de Colombia del 11 de noviembre. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/casos_corte/nicaragua_colombia

Gobierno de Colombia. (2010). Duplica de la República de Colombia del 18 de junio. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20FASE%20DE%20FONDO%202007-2012/D%20Faplica%20de%20Colombia%2018%20de%20junio%20de%202010.pdf

Gobierno de Colombia. (1980). Libro Blanco de la República de Colombia. Disponible en: http://www.sogeocol.edu.co/documentos/Lib_Blanco.pdf

- Gobierno de Colombia. (2003). Objeciones Preliminares del Gobierno de Colombia. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/DOCUMENTOS%20DE%20LAS%20EXCEPCIONES%20PRELIMINARES%202003%20-%202007/Excepciones%20Preliminares%20de%20Colombia%2C%2028%20julio%20de%202003.pdf
- Gobierno de Nicaragua. (24 de 01 de 2004). Delaración escrita del Goibierno de nicaragua del 24 de enero. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/DOCUMENTOS%20DE%20LAS%20EXCEPCIONES%20PRELIMINARES%202003%20-%202007/Observaciones%20escritas%20Nicaragua%2C%2026%20de%20enero%20de%202004.pdf
- Gobierno de Nicaragua. (2003). Memoria de NCaragua del 28 de marzo. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20FASE%20DE%20FONDO%202007-2012/Memoria%20de%20Nicaragua%2028%20de%20abril%20de%202003.pdf
- Ipsos Public Affairs. (2012). Colombia opina 2012-4. Disponible en: http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Doc-2345_20121128.pdf
- Procesos de decisión en Política Exterior. (2014, II semestre). Profesor Londoño Paredes. Facultad de Relaciones Internacionales, Universidad del Rosario.
- Mendoza Morales, A. (1988-1989). Evolución histórica de las divisiones político administrativas de Colombia desde 1509 hasta hoy. Disponible en: http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol_fron.pdf
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. (s.f.). Pacta Sunt Servanda. Disponible en: <http://www.mincit.gov.co/tlc/publicaciones.php?id=11262>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (s.f.). uti possidetis. Disponible en: <http://unterm.un.org/dgaacs/unterm.nsf/8fa942046ff7601c85256983007ca4d8/d6a2fa456ef76f4685256a000007872a?OpenDocument>

- Reyes, C. R. (2013). No se puede alegar como perdido algo que formalmente no se tenía:
Julio Londoño Paredes. Disponible en:
http://www.urosario.edu.co/urosario_files/58/581de2fd-268b-478f-ba6d-0966079e56ab.pdf
- Santos, J. M. (19 de 11 de 2012). Alocución del Presidente Juan Manuel Santos sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre. Disponible en:
http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121119_02.aspx
- Santos, J. M. (2013). Colombia presenta su Estrategia Integral frente al fallo de La Haya. Disponible en:
http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130909_04-Palabras-Santos-Colombia-presenta-su-Estrategia-Integral-frente-al-fallo-de-La-Haya.aspx
- Santos, J. M. (2012). Declaración del Presidente Juan Manuel Santos sobre la denuncia del Pacto de Bogotá del 28 de noviembre. Disponible en:
http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121128_04.aspx
- Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua. (1928). Disponible en:
http://www.sogeocol.edu.co/documentos/trat_col_nicaragua.pdf
- Vélez, Á. U. (2007). Alocución Presidencial con motivo del fallo de la Corte de La Haya con respecto al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 13 de diciembre. Disponible en:
<http://historico.presidencia.gov.co/sp/2007/diciembre/13/22132007.html>
- Villamarín Pulido, L. (s.f.). Biografía. Disponible en:
<http://www.luisvillamarin.com/biografia.html>
- Villamarin Pulido, L. (2012). Colombia debe desacatar el sospechoso Fallo de la Corte de La Haya. Disponible en: <http://www.luisvillamarin.com/defensa-nacional-y-seguridad-nacional/830-colombia-debe-desacatar-el-sospechoso-fallo-de-la-corte-de-la-haya.html>
- Weil, P. (1995). Concepto de Prosper Weil del 31 de octubre. Disponible en:
https://issuu.com/diario_larepublica/docs/weil?e=1068550/3584595